Exp. 4028-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0860

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Exp. 4028-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA FALLA: el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, a través de su abobada constituida la Leda.* [redacted]*, en fecha 14 de junio del año 2024, en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00020, de fecha 01 de febrero del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO.*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00020, de fecha 01 de febrero del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO.*** *EXIME el presente recurso del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo dela presente sentencia.* ***CUARTO.*** *ORDENA a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste**,** dictó la sentencia 1511-2024-SSEN-00020, el 1 de febrero de 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal d) del Código Penal

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en consecuencia, se le impuso la sanción de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos, (RD$ 5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00901, del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció los representantes legales del recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de junio de 2025, las cuales versan de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00009, de fecha 11 de marzo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00009, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y de entender que sea suspendido el resto de la pena a su totalidad, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envié a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública, en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *El Ministerio Público solicita el rechazo absoluto de las conclusiones de la parte recurrente en contra de la sentencia hoy recurrida, el cual dice de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia impugnada núm. 1523-2025-SSEN 00009,*

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2025, en virtud de que los medios de impugnación propuestos no evidencian los vicios denunciados ni comprometen la legalidad ni la validez de la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada y conforme al derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada Por Errónea Aplicación De Las Disposiciones Contenida En Los Art. 24 y 339 Del [redacted] (426.3 Del C.P.P).*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Resulta que el imputado [redacted] denunció ante la corte de apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales [...] la corte de apelación no apreció la procedencia del motivo invocado [...] tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia [...] la sentencia impugnada deviene en Manifiestamente Infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 y 339 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica[...] los juzgadores al momento de motivar la decisión no lo hicieron conforme nos establece la normativa procesal penal, conforme a lo que nos ha establecido la jurisprudencia y siendo violatorio a los pactos y tratados internacionales que garantizar esta garantía, [...] solamente procedieron a establecer en la página 9 en los párrafos 10 y 11 de la sentencia recurrida de manera mínima con relación a lo que le establecido en el motivo invocado [...] cual es el fin que persigue lo que establece el artículo 339 del código procesal penal y cuál es la finalidad de la pena?, debido a que se escucha cruel establecer que porque un imputado reconozca su error y exista el arrepentimiento y pida perdón a la víctima el juez no valore ese arrepentimiento para que por lo menos suspenda el resto de la pena que tiene este imputado, máxime cuando la víctima es su pareja, entonces cual es el peligro que sufre esa victima?...aunado a eso el imputado lleva guardando prisión casi dos años y cuatro meses privados de libertad, pero nada de esas circunstancias fueron valoradas por el tribunal al momento de tomar la decisión sobre este proceso;*

en ese sentido, lo único que hace la honorable corte es decirnos de una manera simple y llana aborda diferente puntos sobre lo que entiende porque no procede dicho recurso de apelación y porque no se encuentra el vicio en dicha sentencia recurrida, es por esa razón, que entendemos que la Corte error en la motivación de la sentencia, debido a que justifica de manera llana, más no haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. En tal sentido, es que entendemos, que la honorable corte de apelación no justifica el por qué tomo dicha decisión, solamente se limitó a volver a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, a establecer de manera llana y sencilla que estaba conteste por lo establecido por el tribunal de fondo únicamente, más no de realizar una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por la barra de la defensa técnica; lo que con lleva una franca violación a lo que nos establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y justificar un porque tomar dicha decisión. Aunado a esto, cuando ustedes honorables jueces tengan la oportunidad de verificar la decisión emitida por la corte de apelación de Santo Domingo Oeste, podrán corroborar ciertamente todas las alegaciones en derecho que hemos realizado, cuando ustedes vean que la corte lo único que justifica de que los medios de pruebas presentado por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, únicamente esas son las justificaciones que hace la honorable Corte, dejando en una estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde le condena a la pena de cinco (5) años al ciudadano [redacted]. [...] la corte de apelación de Santo Domingo Oeste, puede determinar ciertamente que esas pruebas se concatenan con los hechos acusados [...] entendemos que la corte de apelación no ha dado

> *una repuesta, es decir no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da repuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 [...] la corte no ha dado repuesta sobre lo planteado por la defensa técnica en su primer motivo y es que si hubiera dado repuesta o hubiera realizado un examen integral de dicha decisión, garantizando que el proceso llevado a cargo del recurrente se realizara conforme dispone la normativa procesal penal y en ese sentido por lo menos observado dicha alegaciones no estuviéramos presentando en el día de hoy el recurso de casación, debido a que dicha corte hubiera dictado una decisión directa en beneficio de nuestro representado el señor* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> […] 4. *En relación con el único motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta ninguno de los criterios de imposición de la pena al momento de sancionar al imputado. a quo no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, dicho texto legal no*

establece su omisión a pena de nulidad de la decisión, ni constituye un motivo de impugnación de ésta. 6. En el caso de la especie el imputado fue encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal D del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, textos que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar en presencia de niños, niñas y adolescentes, ilícito que conlleva una sanción fija de 5 años de reclusión. […] 8. En el caso de la especie poco importa que el juzgador haya tomado en cuenta o no las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el hoy recurrente fue encontrado culpable de incurrir en violencia intrafamiliar agravada, la cual conlleva una pena fija de 5 años de reclusión. 10. En el caso de la especie la pena que le fue impuesta al imputado hoy recurrente se corresponde con el ilícito penal que le fue probado, por lo que se encuentra cónsona con el delito cometido. 11. El tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, no constituyendo un motivo de impugnación el vicio que se le endilga a la decisión hoy recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: En fecha 22 de enero de 2023, *siendo aproximadamente las 2:45 pm, resulto detenido en flagrante delito el acusado* [redacted], *por el hecho de esta haber agredido verbalmente, además de amenazar de muerte con la utilización de armas blancas a la víctima* [redacted], *quien fue su*

pareja, hechos sucedidos mientras se encontraban próximo a la residencia de esta ubicada [redacted], de igual manera este acusado ha mantenido en un estado de zozobras y constantes amenazas a la víctima, en varias ocasiones estos hechos han sido presenciados por la hija de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted] de doce (12) años de edad, quien fue evaluada por psicología (entrevista forense), levantando le informe núm. PF-SDO-VIF-23-01-0065 de fecha 23 de enero de 2023, inclusive manifestándole que, si va a la policía o si le ponía denuncia, la va a matar cuando salga, porque de la cárcel algún día se sale. Que, conforme al Informe Pericial Psicológica de Riesgo, núm. PF-SDO-VIF-23-01-0064 de fecha 23 de enero de 2023, practicada a la víctima [redacted], esta fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), concluyendo el mismo que al momento de la evaluación presenta: violencia física, verbal, psicológica, vicaria, riesgo de continuidad de violencia, riesgo de lesión física, aspectos significativos relacionados al riesgo y la peligrosidad, historia de violencia verbal, patrimonial y física, episodios recientes de violencia, consumo de alcohol y drogas, uso de arma blanca y amenaza verbal. Con relación a estos hechos perpetrados por el acusado [redacted], es que mediante llamado de auxilio al Sistema Nacional de Emergencias 9- 1-1, acuden al lugar de los hechos los agentes Sgto. M. Robinson Peña Ruiz conjuntamente con el Raso [redacted] y practican el arresto flagrante del acusado en fecha 22/01/2023.

Los hechos descritos se subsumen en los artículos 309-2 y 309-3 literal d) del Código Penal, modificado por la ley sobre violencia de Género e Intrafamiliar.

4.2. El recurrente cuestiona en el único medio de su recurso en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; alude, que la Corte *a qua* incumplió su deber de motivación al rechazar de manera genérica los agravios planteados, sin realizar un examen integral de la sentencia de primer grado ni de las actuaciones del proceso; que omitió responder los cuestionamientos relativos a la valoración de las pruebas y a la determinación de la pena, así como ponderar circunstancias favorables al imputado, tales como la admisión de los hechos, el arrepentimiento, la solicitud de perdón a la víctima y el tiempo que llevaba privado de libertad, las cuales, a su juicio, justificaban la imposición de una sanción más benigna o la suspensión condicional de la pena.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que, la Corte *a qua,* al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a partir de los ordinales 4 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó la Corte *a qua* en esencia, estableciendo que: "1- la omisión de ponderar los criterios

contenidos en dicho texto legal no constituye una causa de nulidad ni, por sí sola, un motivo de impugnación; 2-que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal d) del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, ilícito que prevé una pena fija de cinco (5) años de reclusión, razón por la cual resultaba irrelevante que el tribunal de juicio hubiese tomado en consideración o no los criterios para la determinación de la pena; 3-que la sanción impuesta se correspondía con el ilícito penal acreditado y, por ende, era proporcional al hecho cometido; y, 4- que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada, estructurada de forma lógica y coherente, sin incurrir en omisiones".

4.4. Lo anterior evidencia que la Corte *a qua* desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, y aunque el recurrente considera que la corte debió verificar errores en la valoración probatoria, lo cierto es esta Sala luego de verificar lo denunciado por este en su otrora recurso de apelación constató que tal agravio nunca fue planteado, pues se limitó a cuestionar la motivación de la sentencia respecto de la determinación de la pena, la aplicación de los criterios para la aplicación de la misma y la solicitud de suspensión condicional. Aspectos que, con excepción a la solicitud de suspensión de la pena, versó el análisis realizado por la corte.

4.5 Esta Sala constata que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria y que, el delito de violencia doméstica o intrafamiliar quedó válidamente establecido; pues como consta en la sentencia de juicio, la víctima [redacted], declaró que, durante la convivencia el imputado este consumía alcohol y sustancias narcóticas, le sustraía dinero para adquirirlas y, cuando ella se negaba a entregárselo, la amenazaba de muerte con un cuchillo delante de sus hijos; relató, además, que el día de los hechos fue necesaria la intervención del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y que el imputado le manifestó que, una vez recuperara su libertad, la mataría; declaraciones que fueron corroboradas por lo expuesto por la menor de edad de iniciales [redacted]., de doce (12) años, quien, en Cámara Gesell, quien describió el ambiente de violencia permanente en el hogar, indicando que presenció agresiones físicas y verbales contra su madre, amenazas de muerte con un arma blanca y episodios de maltrato hacia ella y su hermano. A ello se sumó el testimonio del agente policial actuante, quien confirmó que acudió al lugar en respuesta a una llamada de emergencia y practicó el arresto del imputado en flagrancia frente a la residencia de la víctima. Del mismo modo, el acta de arresto, el informe psicológico de valoración de riesgo y la entrevista forense practicada a la menor evidenciaron la existencia de un patrón continuado de violencia física, psicológica, verbal y patrimonial

ejercido por el imputado contra la víctima y su núcleo familiar. Los que, a la luz del tribunal de juicio resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado.

4.6. El recurrente cuestiona la motivación relativa al tipo penal de violencia intrafamiliar, la pena impuesta y la negativa de suspender condicional la pena; sin embargo, se advierte que la Corte *a qua* examinó adecuadamente la actuación del tribunal de juicio, comprobando, como ya establecimos anteriormente, que el tipo penal de violencia domestica e intrafamiliar quedó probado, que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción juzgada, y, si bien, tal como se aprecia y lo indico la Corte *a qua* el tribunal no expuso cuales criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, *[antiguo artículo 339 del Procesal Penal]* tomó en consideración al momento de imponer la misma, esta omisión no afecta su culpabilidad, ni invalida la sentencia, pues la sanción impuesta fue debidamente individualizada atendiendo a los hechos que quedaron probados y al patrón de conducta del imputado mediante el empleo de amenaza y violencia física psicológica en perjuicio de la víctima, quien era su expareja, y la misma es acorde con el tipo del hecho probado; por lo que, la consideramos justa, proporcional y orientada a la reinserción social.

4.6. Conviene enfatizar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que, los criterios establecidos en el artículo citado se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[1]

4.7. En ese mismo sentido, hemos establecido que, *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[2]

4.8. En ese contexto, no lleva razón el recurrente al sostener que el reconocimiento de los hechos, el arrepentimiento manifestado o la solicitud de perdón imponen la obligación de reducir la sanción o suspender

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

condicionalmente la misma, ya que, tales circunstancias no constituyen eximentes de responsabilidad penal, especialmente cuando quedó demostrado un patrón reiterado de violencia verbal y psicológica, intimidación y amenazas de muerte contra la víctima y su núcleo familiar. De ahí que la corte verificara correctamente que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta responde a una adecuada determinación de los hechos y valoración de las pruebas y se ajusta plenamente a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y satisface las exigencias de motivación legales y constitucionales, sin mencionar que se trata de la pena mínima establecida por el legislador para quienes sean declarados culpables de violar las disposiciones del artículo 309-2 y 3 del Código Penal dominicano.

4.9. Respecto al alegato relativo a la suspensión condicional de la pena, se observa que, aunque la Corte *a qua* no emitió un pronunciamiento expreso sobre dicha petición, por tratarse de un asunto de puro derecho, y por haber sido solicitada también por ante esta Sala, procedemos a su examen.

4.10. La solicitud condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 341), […] de cuya interpretación se desprende que

el otorgamiento de este beneficio constituye una facultad discrecional de los juzgadores, quienes, deciden acoger o no la petición; una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[3]

4.11. En el caso, ateniendo a las circunstancias en que se ocurrieron los hechos, caracterizados por un patrón continuo de violencia psicológica, intimidación y amenazas de muerte ejercidas por el imputado contra su expareja, no se advierten razones suficientes que justifiquen la disminución de la pena o la modalidad de cumplimiento de la misma. Por el contrario, la sanción fijada resulta proporcional y adecuada para procurar que el imputado reflexione sobre la gravedad de su conducta y reciba, a través del sistema, herramientas que favorezcan su reintegración social, dejando claro que este tipo de conductas demandan respuestas ejemplarizadoras por

3 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ

parte del Estado. Por lo que, no procede acoger la solicitud de suspensión condicional pretendida por el recurrente.

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo

expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Yr/Jb/Hc*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]